

142 Siendo consiguiente, que tampoco puede servir para calificación de su argumento la certificación presentada por Madrid, que insinuamos *sup. num. 33.* de averse arrendado las dos Sisas moderada, y nueva, insertando la condición de las executorias en diferentes arrendamientos, que se hizieron antes del año de 86. porque demás de que esta certificación es referente à los arrendamientos, que no se presentan, que es circunstancia para reparar su fec, *ex Authentica si quis in aliquo documento, Cod. de adendo*; solamente pudiera obrar su comprobación antes del año de 86. pero despues de este tiempo, aunque se huvieshen arrendado separadamente, no podia servir de efecto alguno la condición, ni se pudiera poner, como sucede en la Sisa ordinaria, de cuya contribucion, ni aun se libra el Eclesiastico, y en todas las demás que goza Madrid con el nombre de municipales.

143 Y si à Madrid le parece que no es este el sentido de las executorias, no nos puede increpar su inteligencia; porque es la misma que nos advierten sus pedimentos, que están en el lugar donde los dexamos citados, *ibi: Y porque para hazer juizio de este pleyto, es preciso formar concepto de que en él no se trata de la Sisa de los servicios de millones, y que por esta razon son inaplicables à este pleyto las executorias, y los medios de que se vale la parte de los Figoneros, para utilizarse con los derechos correspondientes de las dichas tres Sisas. Et postea: Y porque el dicho Auto contiene notoria justificación en todo, pues por lo que mira à las Sisas Reales, sobre que no se litiga, principalmente en este pleyto, se deben pagar por todos aquellos, que introduxeren en esta Corte tocino, por mayor, ò por menor, no trayendo testimonios de aver pagado las Sisas de millones en la parte adonde lo compraron, ò mataron; y trayendo los dichos testimonios, en la forma que contiene el dicho Auto, se les*

de-

debe despachar libremente, y para esto es para lo que únicamente pueden servir las executorias de que se vale el dicho Gremio, que son las mismas sobre que se trata.

144 A Seneca le pareció materia indigna de disputa gastar el tiempo donde avia confesion clara, *epist.*

113. *ibi: Videor mihi in re confessa perdere operam; magis enim indignandum de isto quam disputandum est.*

145 Vltimamente, si estas consideraciones no son suficientes á desvanecer el afecto de la menos benigna intencion, para dexar de estimar la pretension de Don Joseph en la remission que pide, por los atrassos que ha padecido, ocasionados del impedimento, y prohibicion del Consejo, y Junta de Aduana, aunque se acreditava de facil este desengaño por su contracto, y por los demás medios propuestos en esta defensa: hagase el reparo en el vltimo arrendamiento, que se hizo de estas rentas en Francisco Sanchez del Portal, abonado por Don Miguel, de Lequedar por quatro años, que hã de correr desde primero de Mayo de este año, aviendose arrendado con las mismas condiciones, que lo avian estado en los años antecedentes, y acreditará lo mismo que pretende Don Joseph en las nuevas calidades, que se añadieron, con conocida diferencia, para explicar lo cierto del contracto, y para calificar saneado el perjuizio en que se observen los Autos del Consejo, y de la Junta de la Aduana, y Acuerdo de Madrid, atendiendo el precio en que se hizo el remate; y considerando la oportunidad del tiempo, en que crece la esperança del Arrendador, para tener por cierto el beneficio, pues asegura en la cantidad, que se le baxa, aun mayor precio del que pide Don Joseph se le minore, no aviendo tenido la prosperidad, que promete en adelante el tiempo á el consumo de esta renta.

146 Porque vna de las condiciones del vltimo asiento, es averse sacado estas Sisas con la condicion expresa de que el tocino, perniles, chorizos, y demás cosas



85
de esta especie, que entraren de regalo, ò comprado para
vezinos de esta Villa, se ha de observar, y guardar lo con-
tenido en el Acuerdo de Madrid de 18. de Abril del año
de 1698. Auto de los señores del Consejo de 16. de Di-
zembre de dicho año, Auto de la Junta de la Aduana
de 5. de Febrero de 1699. para remover absolutamente la
duda, poniendo con claridad lo que arrendava, rema-
tando esta renta con esta calidad expresa, haziendo men-
cion de los Autos con que se hizo novedad en esta per-
cepcion, y no mencionando las executorias del año de
41. y 51. porque estas dan reglas para las Sisas Reales,
entendiendose esta condicion para las Sisas municipa-
les.

147 Y contemplando el perjuizio en conformidad
de la condicion, se haze beneficio en el precio, pues se le
rematan estas rentas en 138. q.s. 500j. mrs. adelátandosele
en otra condicion que se pone, *de que todas las terneras
que entraren en esta Villa, assi para Casas Reales, como
las que se vendieren, y mataren en las casas de los Pro-
veedores, Comunidades, y Casas particulares, se le ha de
pagar el millon, y sisas; y cotejese este vltimo asiento
con el que hizo Don Joseph, y se persuadirà el mas limi-
tado conocimiento al justo motivo, para la remission
que pide; siendo precisa, si se ha de observar en los con-
tractos, la igualdad, y buena fee, vt dict. est infra à n. 151.*

148 Pues en las condiciones del pliego de Don Jo-
seph no ay semejante condicion, ni la pudiera aver, por-
que sobrevinieron en su tiempo los Autos del Consejo, y
Junta de Aduana, que dieron causa à la novedad, y que
ocasionaron que Madrid los pusiesse por condicion, sa-
cando estas rentas à el pregon, para su observancia; y fue-
ra irregular el que estimandose por tan gravosa esta ca-
lidad, que obliga à Madrid à pactarla, como condicion
nueva, no se entendiesse como perjudicial para Don Jo-
seph, sin averse prevenido en su pliego, especialmente

quan

quando està manifestado el agravio, respecto del precio en que se rematò en Don Francisco Sanchez, que son los 138. qs. y 500j. mrs.

149 El que diò Don Joseph por estas rentas, fueron 141. qs. y 600j. mrs. que son 3. qs. y 100j. mrs. mas, que es el beneficio que logra el vltimo Arrendador, no quedandose solamente en esta conveniencia, sino en la que se le comunica de que se le ha de pagar el millon, y Sisas de las terneras que se consumiessen en Casas Reales, Comunidades, y Casas particulares; pues aunque D. Joseph tiene la misma accion por su contracto, aqui se le haze llanamente bueno lo que hasta aora Don Joseph no ha percibido, asì por el pleyto que ha tenido, y tiene con los Proveedores de las Casas Reales, como por las excessivas licencias que se han concedido para entrar terneras todo genero de personas, de que no se ha tomado la razon en las Puertas, por averse mandado entrasse libremente; que junto vno, y otro, excede aun de mayor cantidad de aquella que por Don Joseph se pide la remission; y si se considera el tiempo que comprehende el arrendamiento, que ha de correr desde primero de Mayo, notese la diferencia que se espera en el consumo, por las funciones q̄ son precisas en las celebridades que ofrece la fidelidad de Madrid, rindiendo sus obsequios en la entrada de su Magestad, y otras fiestas, en que es preciso mayor consumo, por el concurso que es regular en semejantes ocasiones, y en las que se ofreceran en los quatro años, pues se veràn duplicados los jubilos por vna misma causa.

150 Y si se atiende à el tiempo en que ha estado esta Renta à cargo de Don Joseph, solo se hallaràn conflictos en los que padeciò Madrid por la falta de pan en el año de 99. y motivos del defecto de esta Renta en las continuadas jornadas que hizo su Magestad (que està en gloria) à Toledo, Aranjuez, y el Escorial, con la dilacion

que es notoria, no experimentando solamente por estos motivos su perjuizio, sino en aquellas regulares fiestas de toros, en que se aumenta la comodidad en esta Renta, pues en los quatro años que la ha tenido à su cargo, no ha logrado mas que tres festejos de esta calidad; fundamentos que pudieran à Don Joseph prometer cierto este beneficio, aun sin hallarse sin el que le assiste, por no aver tenido libre uso de su arrendamiento, como ponderamos en la Primera Parte, y sin el que le conceden las Cédulas, sobre cuya inteligencia hemos hablado en la Segunda, regulando esta materia por los terminos de justicia en la equidad que se debe hazer, pidiendo desquento, que es lo que ofrecemos en la Tercera Parte.

Tercera Parte.

151 **P**ERO abstrayendo de los fundamentos que se han ponderado, que se derivan de la accion que le comunica su contracto para pedir la cantidad que se le prohibiò percibir, por no aver tenido libre el uso de su arrendamiento, y de la inteligencia de las Cédulas, quando la determinacion de este negocio se regulasse por los terminos de buena fee, en que como dixo la ley *si fideiussor, §. quædam, ff. mandati*, ibi: *De bona fide enim agitur, cui non congruit de apicibus iuris disputare, sed de hoc tantum debitor fuerit nec ne, & leg. maioribus, Cod. commun. utriusq. iud.* ibi: *Quia in bona fidei iudicijs, quod inæqualiter factum esse constiterit in melius reformatur*; no puede dexarse de estimar à favor de Don Joseph la consideracion para la remision que pretende, pues en todo el discurso del assiento, que aunque fue por quatro años, se estima todo vn contracto, Bart. *in leg. fin. ff. de stipulat. seru.* D. Salgad. *in labyrinth. creditor. part. 2. cap. 27. num. 64.* no ha logrado intermedio de comodidad suya, en que pueda aver compensado

esta cantidad, supliendo de su caudal, y de los empeños que ha contrahido en esta negociacion, todo lo que importa lo que no ha percibido, hallandose con perdida de mas de 1000. escudos, en que se contempla vn daño intolerable, siendo por sola esta causa legal, y de justicia la remisiõ, *ex text. in leg. merces, 25. §. vis maior, ff. locati,* ibi: *Modicũ damnum equo animo ferre debet Colonus, cui immodicum lucrum non aufertur,* D. Greg. Lop. *in l. 22. tit. 8. part. 5.* D. Menchaca *illust. quest. cap. 54.* D. Covarrub. *pract. cap. 30.* Tondut. *quest. civil, cap. 31. num. 7.* Marin. *lib. 2. resol. civil, cap. 186. cum seqq.* Iranz. *de protest. cap. 58. num. 24.*

152 Sin que se pueda dudar, que este daño es inmoderado en aquel grado que requieren los Autores para la remision; porque aunque ay varias opiniones para su estimacion, la mas cierta lo dexa à el arbitrio del Juez, para que considerando sus circunstancias, proporcione el daño, para hazerle capaz de ser legal la remision, Marin. *dict. lib. 2. cap. 186. num. 2.* vbi: *Ait ita pluries iudicatum fuisse in Tribunalibus Neapolitanis signantèr in Regia Camera,* Iranzo *dict. cap. 58. num. 38.* y en la especulacion menos piadosa fuera rigoroso el concepto, si no se contemplara este perjuizio por exorbitante, y no correspondiente para consentirle, pudiendosele aplicar propiamente la censura de Sousa Macedo *decis. 96. num. 10.* en que increpa de rigurosa la opinion del señor Larrrea contra las remisiones que se piden, ibi: *Et nos ab antiquis accepimus omnes magnos Regalis Fiscis, ac patrimonij Ministros benignissimos fuisse erga conductores, nam, & rei Fiscalis maxime interest, ut inveniatur conductores cum experientia nos doceat maiorem vectigalium partem Fiscum perdere, si per se administret.*

153 Siendo esta igualdad tan reciproca, como correspondiente por todo el tiempo que dura, y se conserva el contracto, pues en los que tienen tracto successi-

vo, & conferuntur in futurum, descaeciendo qualquiera de los dos extremos, y aviendo lesion, se reduce por terminos de justicia à igualdad, *ex text. in leg. cum quidam, ff. de usur. ibi: Præsidentem Provincia adi, qui stipulationem de cuius iniquitate questus est admodum iuste exactionis rediget, leg. si quis in fine, ff. de peric. & comod. rei vend. leg. formam, §. illam, ff. de censib. cap. quando, de censib. cap. suggestum, de decimis, Rolando à Valle cons. 1. num. 173. volum. 2. ibi: Ut quamvis contractus ab initio, non contineat lesionem, si tamen ex post facto propter mutationem temporum continet, potest rescindi, & debet regulari secundum qualitatem ipsorum temporum, si contractus est successibus respiciens etiam futura tempora, Ant. Gom. & ibi Ayllon lib. 2. cap. 3. num. 19 Fontan. de pactis, claus. 4. gloss. 18. part. 1. num. 116. & 118. D. Larrea alleg. 23. à num. 21. Cancerio lib. 2. variar. cap. 1. num. 174. vbi refert ita decisum D. Crespi obseru. 103. num. 45. & 46. ibi: Idque ex illa ratione quam Antonius Gomez vbi sup. & ceteri Interpretes nostri tradunt, ut scilicet in contractu habente tractum successibus, licet à principio consensu perficiatur, si tamen ad eum casum deveniat, in quo iniquitas ob damnum immoderatum reperitur, ad equitatem reducendum est.*

154 Y por esta razon en los contractos de locacion, y conduccion se mide la vtilidad por los tiempos respectivamente à el locador, y conductor, pues quando la disminucion es considerable, es racional la reduccion à aquella cantidad correspondiente para evitar el daño; pero si el aumento de la cosa arrendada fue tan grande, que no se pudo tener presente à el tiempo de la celebracion del contracto, estará obligado el conductor à pagar mas renta de la que capitulo, especialmente si no fue industria suya la que ocasionò el adelantamiento, que es doctrina original de Bart. *in leg. Coem ferro, §. qui maximos, ff. de publican. & vectig. quia propter maximos fru-*

fructus gravatur conductor, ob minimas fit remissio, Paulo de Castr. *in dict. §. qui maximos*, num. 1. & 2. Anton. Gomez tom. 2. var. cap. 3. num. 18. Cancer. lib. 1. var. cap. 14. num. 105. D. Larrea *allegat.* 32. *ferè per tot.* & *præcipuè à num. 5.* D. Crespi *dict. observat.* 104. à n. 35. y en el num. 39. entendiendo la ley del Reyno 2. tit. 9. lib. 9. Recopil. ibi: *Las coxas, y recauden à toda su voluntad, poco, ò mucho, lo que fuere, quia intelligo iuxta textum in l. si merces, 15. §. vis maior, ff. locati*, ibi: *Modicum damnum equo animo ferri debet cum in modicum lucrum, non aufertur, ubi Glossa Magistra intelligit de modico lucro, vel de industria conductoris parato, vel de immediato lucro, non insolito.* Et postea: *Ob insolitam ubertatem datur locatori mercedis augmentum: ergo ob insolitam sterilitatem debet dari conductori eiusdem remissio.*

155 Que es lo mismo que se practica en el Consejo de Hazienda en aquellos arrendamientos, en que se reconoce, que el perjuizio fue considerable, como diximos *supr. num. 71.* pues aunque aya renunciacion de casos fortuitos, en que por la regla general de la ley *que fortuitis, Cod. de pignorat. act. leg. fistulas, §. frumenta, ff. de contrahend. empt.* està obligado el Arrendador à pagar enteramente el precio del arrendamiento, aunque por qualquiera accidente venga à menos la renta, *ut ex dict. leg. fistulas, §. frumenta*, ibi: *Si quid vi, aut tempestate factum fuerit prestaturum;* y en Arrendadores de Rentas Reales lo dispuso la ley 23. tit. 8. part. 5. especificandose todos los accidentes en la ley del Reyno 2. tit. 9. lib. 9. cuyas leyes, assi del Derecho Comun, y del Reyno, explicaron Don Juan del Castillo tom. 3. *controu. cap. 3. per tot.* Fontan. *de pact. nupt. tom. 1. claus. 3. à num. 66.* Dom. Larr. *allegat.* 17. à num. 16. por la especial razon de que el aumento, ò diminucion, son contingencias à que se exponen los contrayentes, que aseguran la firmeza del